

NUEVAS REGLAS DE VALORACIÓN ADUANERA PARA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS

Lourdes Gabriela Aguilar Saldívar*

INTRODUCCIÓN

Con fecha 29 de diciembre de 1999 fue publicado el Decreto Supremo 186-99-EF, cuyo artículo 1 dispuso la aplicación de las Normas de Valoración aprobadas por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a partir del 1 de enero del 2000 para el 50% de las partidas arancelarias (las cuales fueron determinadas mediante la Resolución 256-99-EF/15), y a partir del 1 de abril del mismo año, para las restantes partidas del Sistema Armonizado contenidas en el Arancel de Aduanas.

La valoración aduanera es el proceso mediante el cual se calcula o estima el valor en aduana de las mercancías importadas, ya sea por parte del importador o por la autoridad aduanera del país de importación. El valor en aduana, así determinado, constituye la base imponible para el cálculo de los derechos arancelarios y otros tributos que gravan la importación –en el caso de nuestro país, el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo–.

El Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio tiene por objetivo asegurar la aplicación de un método uniforme de valoración aduanera a nivel internacional, a fin de lograr uniformidad, certeza y equidad en el proceso de valuación de las mercancías para efectos aduaneros.

Como introducción a los métodos de valoración que serán explicados más adelante en detalle, debemos señalar que la valoración aduanera al amparo de las normas de la OMC se basa en el valor de transacción

La valoración aduanera es el proceso mediante el cual se calcula en aduana, el valor de las mercancías importadas, ya sea por parte del importador o por la autoridad aduanera del país de importación.

Este tipo de valoración constituye la base imponible para el cálculo de los derechos arancelarios y otros tributos que gravan la importación, por lo cual es necesario asegurar un método uniforme de valoración aduanera, con el fin de que dicho proceso sea lo más certero y equitativo posible.

En el presente artículo, la autora desarrolla de manera detallada, los métodos utilizados para la valoración aduanera sobre la base de los criterios establecidos en el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio, estableciendo cuál es el método más adecuado, en función a los datos con los que se cuentan – y las diversas situaciones que se presentan- para efectuar dicho cálculo.

* Abogada. Ex-Consultora en materia de Armonización Tributaria y de Regímenes Aduaneros de la Comunidad Andina.

influenciado a este último. En tales casos, la carga de la prueba en cuanto a demostrar que tal vinculación sí ha incidido en la determinación del valor en aduana corresponderá a Aduanas. Los fundamentos de su conclusión deberán ser comunicadas al importador, para que éste efectúe los descargos correspondientes.

Segundo Método: Valor de transacción de mercancías idénticas

De acuerdo a este método, el valor en aduana de una mercadería importada se determinará tomando como referencia aquel que corresponde a otra mercancía idéntica vendida para su exportación al mismo país importador (en nuestro caso, al territorio aduanero peruano), exportadas en el mismo momento o uno aproximado a la exportación de la mercancía que se valora.

Se entiende por mercancía idéntica a la que es igual en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Se consideran irrelevantes las diferencias en el aspecto.

Al aplicar este método, se debe tomar como referencia: mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades distintas, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados.

Si al aplicar este método se obtiene más de un valor de transacción de mercancías idénticas, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.

Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares

Si no existe una mercancía idéntica, la comparación prevista en el segundo método se realizará tomando como referencia una mercancía similar. De acuerdo a lo establecido en el Acuerdo del Valor de la OMC, se consideran mercancías similares a aquéllas que aún no siendo iguales en todo, tienen características y composición semejante, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Los elementos que deben ser tomados en consideración son: la calidad, prestigio y marca de las

mercancías similares respecto a las que son materia de valoración.

Cuarto Método: Valor Deducido

En el supuesto que no fuera factible aplicar el segundo o el tercer método, el agente de aduanas tendría que aceptar como valor provisional aquél declarado por el importador y este último tendría que otorgar una carta fianza por la diferencia entre los derechos arancelarios y tributos a la importación pagados al momento del levante, y aquéllos que serían cobrados en caso de que se comprobara que el valor en aduana es efectivamente mayor. Por ello, dentro del período de prescripción, Aduanas procederá a determinar el valor en aduana de las mercaderías importadas sobre la base de otros métodos. Uno de éstos, el cuarto método, parte del precio unitario al que se venden la mayor cantidad total de las mercancías importadas (u otras idénticas o similares en el mismo momento) a personas no vinculadas en el país de importación.

La factura comercial interna emitida por el importador al revender la mercancía importada es el principal instrumento para establecer el precio unitario de la misma, entendido éste como el precio al que se vende el mayor número de unidades a personas no vinculadas.

Para que una venta interna de la mercancía importada pueda ser tomada como referencia para determinar el valor en aduana, dicha transacción debe reunir los requisitos siguientes:

- Que las mercancías hayan sido revendidas en el mismo estado en que han sido importadas.
- Que las mercancías objeto de valoración o las mercancías idénticas o similares hayan sido vendidas en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración o en uno próximo. Se pueden utilizar ventas que se efectúen dentro de los 90 (noventa) días, contados desde la fecha de numeración de la Declaración de las mercancías objeto de valoración.
- Que el comprador en el país de importación no haya suministrado, directa o indirectamente, los elementos señalados en el numeral 1, literal b), del artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC.
- Que el comprador no esté vinculado al importador del que compra al primer nivel comercial después de la importación.

- Que los importes por beneficios y gastos generales a deducir sean los habituales en la rama comercial que se trate.

Si no se venden mercancías idénticas o similares importadas en el mismo estado en que son importadas, que respondan a las condiciones señaladas anteriormente, el importador puede solicitar que se utilicen ventas de mercancías objeto de valoración después de su elaboración o transformación posteriores.

Asimismo, al precio unitario al que se venden la mayor cantidad total de las mercancías importadas (u otras idénticas o similares en el mismo momento) a personas no vinculadas en el país de importación, se efectuarán las siguientes deducciones:

- Las comisiones pagadas o convenidas habitualmente o los márgenes cargados usualmente para beneficios y gastos generales, incluidos los costos directos e indirectos de la comercialización de las mercancías de que se trate, en las ventas en el Perú de mercancías de la misma especie o clase.
- Los gastos habituales de transporte y seguro, así como los gastos conexos en que se incurra en el Perú.
- Los derechos de aduana y demás tributos que deben pagarse en el Perú por la importación o por la venta de mercancías.
- El valor añadido por el montaje o la transformación, si procede.

Quinto Método: Valor Reconstruido

El Valor en Aduana de acuerdo a este método debe incluir el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas y una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales que sea usual en ventas para la exportación al territorio peruano de mercancías de la misma especie o clase, efectuada por los productores del país de exportación, así como los gastos de transporte, seguro y gastos conexos incurridos hasta que la mercancía arribe al lugar de importación.

Sexto Método: Valor Último Recurso

En aplicación del sexto método de valoración, el valor en aduana se determinará aplicando con flexibilidad cualquiera de los otros métodos que más fácilmente permita su cálculo, teniendo en cuenta el

orden previsto en el Acuerdo del Valor de la OMC. Así, será factible volver a aplicar el primer método con mayor flexibilidad, y en caso de no poder hallar, aun así, el valor en aduana, se procederá a aplicar los subsiguientes métodos. El valor en aduana resultante tiene que ser equitativo, razonable, uniforme, neutro y debe reflejar, en la medida de lo posible, la realidad comercial.

IMPLICANCIAS TRIBUTARIAS EN LAS VENTAS ANTES DE DESPACHO A CONSUMO DERIVADAS DEL CAMBIO EN EL MÉTODO DE VALORACIÓN ADUANERA

Conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado mediante Decreto Supremo 055-99-EF, se encuentran afectas a este tributo las importaciones de bienes al territorio nacional. El artículo 13 de la misma Ley indica que la base imponible del IGV en la importación de bienes está constituida por el valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación, con excepción del Impuesto General a las Ventas.

Según lo establecido en el artículo 2 de dicho TUO, en la transferencia de bienes no producidos en el país, efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, no se encuentra gravado con el IGV el monto equivalente al valor CIF.

Asimismo, conforme a lo establecido en el inciso 10 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en los casos de transferencia de bienes antes de su despacho a consumo, el adquirente deberá, al momento de solicitar el despacho, presentar ante la autoridad aduanera el comprobante de pago que acredite la transferencia a su favor. Para este efecto, el valor de la transferencia estará conformado por el valor CIF y el monto adicional que corresponda por la transferencia, salvo prueba en contrario.

Tal como lo señala el artículo 13 de la Ley General de Aduanas, la base imponible para la determinación de los derechos arancelarios ad-valorem, que grava la importación de bienes, está constituida por el valor en aduana determinado conforme al sistema de valoración aduanera vigente. Asimismo, dichas importaciones también se encuentran afectas al pago del Impuesto General a las Ventas, cuya base imponible también consiste en el valor CIF aduana determinado conforme a la legislación aduanera vigente, más los derechos e impuestos que afecten la importación, con excepción del Impuesto General a las Ventas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado mediante Decreto Supremo 186-99-EF, el valor en aduana se determina a partir del valor de transacción, el cual es definido como el precio pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación y cuando correspondan a la última venta, a un importador residente en el territorio aduanero peruano. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado o va a efectuar por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste.

Por ende, al momento del despacho a consumo de las mercaderías, el importador tendría que considerar como valor en aduana para el pago de los derechos arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, al precio facturado por quien ha efectuado la venta de dichas mercaderías después que éstas arribaron al territorio nacional pero antes de su despacho a consumo.

Sin perjuicio de la validez de lo anterior, nótese que según lo expresamente señalado en el artículo 2 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas vigente, en la transferencia de bienes no producidos en el país, efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, no se encuentra gravado con el IGV solamente el monto equivalente al valor CIF. Al respecto, el inciso 10 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas añade que en estas operaciones, el adquirente deberá, al momento de solicitar el despacho, presentar ante la autoridad aduanera el comprobante de pago que acredite la transferencia a su favor.

En orden con lo dispuesto en las normas glosadas en el párrafo anterior, cuando se efectúe la venta de bienes muebles antes de su despacho a consumo, sólo estaría inafecto el valor CIF de dicha mercadería, mas no el margen de utilidad obtenido a partir de esta operación, por lo que el monto correspondiente a este último concepto estaría gravado con el Impuesto General a las Ventas. Sin embargo, nótese que al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el cual establece que la base imponible del IGV en la importación de bienes es el valor CIF Aduana determinado conforme a la legislación aduanera vigente, dicho margen volvería a estar afecto a este tributo

cuando se produzca la importación definitiva de tal mercadería.

En tal sentido, dos hechos imponibles distintos, como son: la transferencia de bienes muebles antes de su despacho a consumo y luego la importación definitiva de los mismos en el territorio nacional, originan una doble imposición del Impuesto General a las Ventas sobre un mismo hecho económico, el cual es el margen de utilidad obtenido por quien efectúa una transferencia de bienes muebles antes de su despacho a consumo.

CONCLUSIONES

Tal como fluye de lo antes expuesto, el principal rol en la valoración aduanera lo tendrá el mismo importador, quien en función de las características de la venta para exportación y los ajustes expresamente previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC calculará el valor en aduana.

Las empresas antes llamadas supervisoras tendrán a partir del 1 de abril de este año, la tarea de verificar el valor FOB declarado por el importador. Existe la posibilidad de que el valor FOB que arroje el informe de verificación sea distinto a aquél declarado por el importador, pero ello no necesariamente implicará que sea el valor en aduana en función a los datos del informe de verificación emitido por dichas empresas. En efecto, Aduanas aún tendría la posibilidad de consultar con el Sistema de Verificación de Precios (SIVPEP), el cual contiene información acerca del valor en aduana de importaciones efectuadas en libre competencia.

Resulta de suma importancia que las empresas importadoras de bienes identifiquen en este nuevo método de valoración los puntos críticos que podrían afectar el rápido despacho a consumo de sus mercaderías, para participar en forma activa en una agilización de este nuevo procedimiento de valoración aduanera vigente a partir del 1 de abril de este año.

Asimismo, resulta de vital importancia modificar la Ley del Impuesto General a las Ventas en cuanto al tratamiento de la venta de bienes muebles antes de su despacho a consumo, a fin de evitar una doble imposición a nivel económico sobre el margen de utilidad del vendedor.